(1********)**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, Y OTRA AUTORIDAD.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE 1071/2017 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA.

Mexicali, Baja California, a nueve de julio de dos mil veintiséis.

Resolución de recurso de revisión, que confirma la sentencia recurrida.

I. R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes en sede administrativa.** El veintiuno de mayo de dos mil trece, la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, decretó la suspensión preventiva de (1**********), respecto del cargo de miembro policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, en el procedimiento de queja (2**********), al presumir su probable responsabilidad administrativa por incumplimiento al artículo 133, fracciones XXV y XXXII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

2. El doce de abril de dos mil diecisiete, la Comisión dictó resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********), instruido con motivo de la queja (2**********), contra (1**********), en la que determinó que no es responsable por el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 133, fracciones XXV y XXXII, de la Ley en cita.

3. Por escrito presentado el veinte de abril del dos mil diecisiete, ante la Comisión, el actor solicitó con fundamento en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades, *se aclare o subsane la resolución definitiva dictada con fecha 12 de abril del 2017,…pues omitió resolver y en consecuencia señalar fecha para mi reinstalación al servicio como miembro policial…asimismo omitió resolver sobre el pago de salarios caídos, es decir los que deje de percibir durante todo el tiempo en que duró mi suspensión.*

4. En proveído dictado por la Comisión, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se ordenó comunicar al promovente, que como consta en oficio (2**********), ya se había ordenado su inmediata reinstalación al servicio activo como miembro policial.

5. En cuanto a la solicitud de ordenar el pago de salarios caídos, así como de todas las percepciones dejadas de recibir con motivo de la

VERSIÓN PÚBLICA

suspensión preventiva, determinó que era improcedente, toda vez que durante dicha medida cautelar, le fueron privados los derechos contemplados en el artículo 132, fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII, por lo que al no haber prestado sus servicios, es improcedente el pago por un servicio que no prestó.

6. Interpretó el artículo 150 de la Ley de seguridad Pública, en el sentido de que si bien establece que en el supuesto de que no se acredite la responsabilidad, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva; tal disposición se cumple al reintegrar al actor en el cargo que desempeñaba y reiniciar el pago por sus servicios, ya que el citado precepto no establece una restitución retroactiva en cuanto al pago dejado de percibir.

7. **Antecedentes de primera instancia.** El diez de mayo de dos mil diecisiete, (1**********), presentó demanda ante la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, señalando como resoluciones impugnadas, la dictada por la Comisión el doce de abril de dos mil diecisiete, en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2**********); y, la contenida en acuerdo del veinticinco de abril del dos mil diecisiete.

8. Por acuerdo de dieciséis de mayo de ese mismo año, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

9. Seguido el procedimiento en todas sus etapas, el ocho de julio de dos mil diecinueve, la entonces Segunda Sala de este Tribunal, dictó sentencia, en la cual, declaró la nulidad parcial del acuerdo impugnado, en lo que se refiere a la determinación de improcedencia, del pago de percepciones e ingresos que dejó de recibir el demandante con motivo de la suspensión preventiva a que estuvo sujeto, por el período comprendido a partir del día siguiente a la fecha en que fue notificado el acuerdo que decretó la suspensión preventiva, hasta el día en que fue reinstalado en el cargo.

10. Asimismo, condenó a la autoridad a dejar sin efectos la parte del acuerdo declarada nula, y a emitir otro en el que determine que sí tiene derecho al pago de las prestaciones y remuneraciones que dejó de recibir durante el tiempo que estuvo suspendido, con motivo de la queja y procedimiento administrativo que se le siguió, debiendo ordenar a las autoridades correspondientes que cubran al actor, dichas prestaciones e ingresos.

11. Precisando que deberá hacer entrega de un cálculo desglosado en forma pormenorizada de las mismas, con sus evoluciones conforme a los tabuladores de ingresos correspondientes al período de pago y al cargo que ocupaba hasta antes de ser suspendido, haciendo los descuentos legales aplicables, en su caso.

VERSIÓN PÚBLICA

12. **Antecedentes en segunda instancia.** Inconforme con la sentencia primigenia, el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión.

13. Medio de defensa que fue admitido en proveído de Presidencia de nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

14. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, el Pleno se integraría con los Magistrados Guillermo Moreno Sada Martínez como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza.

15. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin haberse manifestado, el trece enero de dos mil veinte, se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar los autos para formular el proyecto de resolución respectivo.

16. Agotado el procedimiento, conforme a la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente, conforme a los siguientes,

II. C O N S I D E R A N D O S

17. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer los recursos de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

18. **PROCEDENCIA.** El recurso es procedente, toda vez que, se impugna la sentencia definitiva del juicio de origen, acorde con lo dispuesto en el numeral 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

19. **LEGITIMACIÓN.** El recurso fue interpuesto por la autoridad demandada.

20. **AGRAVIOS.** Se tienen por reproducidos los agravios que hace valer la recurrente, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que, la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno resolutor, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 2/2024[1] del Pleno de este Tribunal.

---

[1] **TESIS DE JURSPRUDENCIA 2/2024**
AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.
Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

VERSIÓN PÚBLICA

22. **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE AGRAVIO QUE HACE VALER LA AUTORIDAD DEMANDADA.**

23. En el primer agravio manifiesta que debió sobreseerse en el juicio, conforme a los artículos 41, fracción II y 40, fracción IV, de la Ley del Tribunal, ya que a partir de que la parte actora fue suspendida, se le privó del derecho a recibir remuneración alguna, por lo que, al no haber combatido dicha privación dentro del término de quince días, a partir del momento en que fue notificado la consintió, por lo que estima, presentó su demanda en forma extemporánea.

24. Afirma que al prever el artículo 149, de la Ley de Seguridad Pública, que la suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII, del artículo 132 de la Ley en cita, tal privación no es una restricción, sino una supresión definitiva durante el tiempo en que esté suspendido.

25. Dice que lo que se suspende provisionalmente es el cargo que ocupaba, pero que fue privado de la remuneración, por lo que la restitución de este derecho es a partir de que entra de nuevo en funciones al ser absuelto; que no existe disposición que establezca el pago retroactivo de la remuneración que no percibió, como si no hubiera sido privado.

26. En el **segundo agravio** manifiesta, que de conformidad con los artículos 131, fracción II, 132, de la Ley de Seguridad Pública, 22 y 232 del Reglamento del Servicio Profesional, es improcedente el pago de prestaciones económicas a favor del miembro, cuando este no se haya encontrado activo.

27. Refiere, que de conformidad con los numerales 131 de la Ley de Seguridad, y 22, del Reglamento del Servicio Profesional, remuneración es la retribución económica que recibe el miembro con motivo de la prestación del servicio.

28. Que en la exposición de motivos de la Ley de Seguridad, se precisa que la suspensión preventiva es trascendente "*…porque se requiere mantener en todo momento la posibilidad, incluso en la etapa de investigación administrativa de privar al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe por la prestación de su servicio activo.*"

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.
Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

29. Continua manifestando, que dicha exposición de motivos se dice "… *otra de las aportaciones que se ofrecen con la iniciativa consiste en negar la posibilidad de que miembros de las instituciones policiales el Estado, ante la privación de la libertad…demanden el pago de remuneración por el tiempo durante el cual no prestaron sus servicios…ya que esta situación trae consigo de manera injusta para el Estado y Municipios correspondientes, el pago por un servicio que nunca fue prestado por el policía.*

30. Sostiene, que la Sala no debió entrar al estudio de si procedía o no la indemnización correspondiente (SIC), a favor del actor a partir de que fue removido, ya que en la demanda no existió causa de pedir, por lo que estima, se extralimitó en sus funciones.

31. Argumentos que **son infundados.**

32. Contrario a lo que sostiene la demandada, el hecho de que la parte actora no haya impugnado la suspensión preventiva en la fecha en que se le notificó, no trae como consecuencia que su reclamo del pago de prestaciones correspondientes al periodo en que estuvo suspendido, sea extemporáneo.

33. Ello es así, en razón de que la parte actora reclama en la presente controversia, el pago de las referidas prestaciones, no la suspensión preventiva.

34. En consecuencia, al establecer el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública, que en caso de que se determine la no responsabilidad administrativa, se reintegrará a los miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva, el derecho a obtener el referido pago, no existía en la fecha en que se le notificó la suspensión, nació el doce de abril de dos mil diecisiete, fecha en que se dictó la resolución en el expediente (2**********), en la que se determinó que no es responsable administrativamente, del incumplimiento a lo dispuesto en el numeral 133, fracciones XV y XXXII, de la Ley en cita.

35. Por lo que, antes de que se le absolviera de la responsabilidad que se le atribuyó, no estaba en aptitud de reclamar el pago de las prestaciones que no se le estaban cubriendo durante el lapso en que estuvo vigente la suspensión preventiva.

36. De igual forma, es **infundado** el diverso argumento en que la inconforme apoya sus agravios, consistente en que de conformidad con el artículo 146, de la Ley de Seguridad, la privación de los derechos establecidos en el numeral 132, fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII, del citado ordenamiento legal, debe considerarse como un acto privativo y no como una restricción, cuya temporalidad culmina con la decisión del procedimiento, y que es precisamente dicha medida de carácter temporal, la que origina el impago de las prestaciones al servidor público, al no haberse prestado el servicio.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

37. En primer término, cabe precisar que, para distinguir si se trata de un acto privativo o uno de molestia, debe acudirse a la finalidad que el acto persigue, si la privación del bien o derecho es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende solo a una restricción temporal.

38. En el caso concreto, la suspensión preventiva regulada en los artículos 149 y 150, de la Ley de Seguridad Pública, participa de la naturaleza de las medidas cautelares al ser una resolución provisional o accesoria, en la que la privación de derechos no constituye un fin en sí mismo, sino que su objeto consiste en prever el peligro en la dilación del dictado de la determinación definitiva, supliendo interinamente la falta de ésta, con la finalidad de evitar posibles afectaciones a la sociedad y a la propia corporación de seguridad pública, dada la naturaleza de las actividades desarrolladas por los elementos policiacos, encargados de la seguridad y del orden público, en los supuestos en los que no resulte conveniente que se mantenga en activo a un elemento cuya conducta se encuentre sujeta a investigación.

39. Motivo por el cual, sus efectos son temporales y cesan en el momento en que se resuelva en definitiva el procedimiento administrativo en el que se impuso.

40. A fin de sustentar lo infundado de los agravios que invoca la recurrente, se transcriben los artículos 131, 132, 149, y 150, de la Ley de Seguridad Pública

> *Ley de Seguridad Pública*
>
> *ARTÍCULO 131.- El titular del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencias, reglamentarán las condiciones del servicio de los Miembros, consistentes en:*
>
> *I.- Tiempo de la prestación del servicio: Es el lapso durante el cual el Miembro se encuentra a disposición de la Institución Policial o Dependencia a fin de atender y cumplir, de manera directa con el ejercicio de la función de seguridad;*
>
> *II.- Remuneración: Es la retribución económica que recibe el Miembro con motivo de la prestación del servicio.*
> *…"*
>
> *ARTÍCULO 132.- Los Miembros, además de lo previsto por otros ordenamientos legales, tendrán los siguientes derechos:*
>
> *I.- Percibir una remuneración por la prestación efectiva del servicio y acorde a las características del mismo;*
> *…*
>
> *IV.- Recibir la formación, instrucción, capacitación, adiestramiento, actualización, profesionalización y especialización necesaria;*
>
> *V.- Recibir el uniforme y demás equipo de cargo reglamentario sin costo alguno en los términos que se establezcan en los reglamentos respectivos;*
>
> *VI.- Acceder al servicio de carrera policial;*

VERSIÓN PÚBLICA

VII.- Ser sujeto de promociones, ascensos o reconocimientos, cuando su conducta y desempeño sea meritorio;

VIII.- Prestar el servicio por el tiempo establecido en las condiciones del mismo;
…"

ARTÍCULO 149.- La suspensión preventiva trae como consecuencia separar temporalmente al Miembro de su cargo, así como privarlo de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley.

La Contraloría Interna y la Comisión están obligadas a informar oportunamente a la Dependencia encargada de hacer las remuneraciones y comisiones de servicio, de la suspensión preventiva para los efectos legales correspondientes; igual obligación subsiste cuando se determine levantar la suspensión decretada.

ARTÍCULO 150.- En caso de que no se acredite la falta de un requisito de permanencia, o se incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la Ley, se determine el no ejercicio de la acción penal o la no responsabilidad penal o administrativa, se reintegrará a los Miembros los derechos que se le hubiesen privado con motivo de la suspensión preventiva.

No existirá el derecho del Miembro de percibir remuneración, cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal de orden local, federal, u otro similar en el extranjero.

41. De los numerales transcritos se advierte que, si bien el artículo 149, de la Ley de Seguridad, prevé que la aludida medida cautelar trae como consecuencia privar al miembro de los derechos establecidos en las fracciones I, IV, V, VI, VII, y VIII del Artículo 132 de esta Ley; al establecer el propio ordenamiento, en el numeral 150, que en el supuesto de que se determine la no responsabilidad penal o administrativa, **se reintegrara a los miembros los derechos que se le hubiesen privado** con motivo de la suspensión definitiva, resulta incuestionable que la voluntad del legislador fue, el que ante una declaración de no responsabilidad administrativa, se pague al presunto responsable, el importe de las prestaciones que dejó de recibir durante el tiempo en que surtió sus efectos la suspensión preventiva.

42. Sin que estas disposiciones puedan interpretarse en el sentido que pretende la recurrente, de que se refieren a que la reintegración del derecho a recibir prestaciones es a partir de la fecha en que sea reincorporado al servicio, toda vez que el dispositivo 150, antes transcrito, establece como excepción, el supuesto consistente en que no existirá el derecho del miembro de percibir remuneración cuando no preste sus servicios durante el tiempo en que haya sido privado de su libertad, con motivo de una investigación, averiguación previa o procedimiento penal.

43. De lo cual se advierte con claridad que regula el pago de prestaciones no percibidas durante el tiempo en que haya estado vigente la suspensión preventiva; y, la aludida excepción se justifica por el hecho de que, en el supuesto al que se aplica, la causa que impide la

VERSIÓN PÚBLICA

prestación del servicio, no resulta imputable a la autoridad que instruye y resuelve el procedimiento administrativo de responsabilidad, al no derivarse de una suspensión preventiva, sino de la privación de la libertad decretada por otra autoridad.

44. Interpretación que resulta acorde a la exposición de motivos de la Ley de Seguridad Pública, pues se advierte que si bien aplica el término *privar al policía de ciertos derechos, como son por ejemplo, la remuneración que recibe por la prestación de su servicio activo,* no establece que esta sea de carácter definitivo, lo cual obedece al hecho de que la suspensión preventiva es una medida cautelar con efectos temporales, por ende, sus efectos, terminan cuando queda firme la resolución que resuelve en definitiva el procedimiento administrativo de responsabilidad

45. Apoyan lo anterior, las tesis 2a. CLXXXIV/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y VI.1o.A.15 A (11a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro texto dicen:

Registro digital: 190381
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: 2a. CLXXXIV/2000
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Enero de 2001, página 271
Tipo: Aislada

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY RELATIVA DEL DISTRITO FEDERAL QUE AUTORIZA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ELEMENTOS POLICIACOS SUJETOS A INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA O AVERIGUACIÓN PREVIA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

De lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, se advierte que la suspensión provisional de los elementos de la policía sujetos a investigación administrativa o averiguación previa que autoriza, ***no constituye un mandamiento privativo de derechos que resulte definitivo, sino un acto de molestia*** *cuya constitucionalidad se cumple con los requisitos de fundamentación y motivación que prevé el artículo 16 constitucional, puesto que esa medida preventiva está limitada en cuanto a su duración, hasta en tanto el procedimiento respectivo quede total y definitivamente resuelto en su instancia final; dispositivo legal que,* ***en caso de no haber responsabilidad, prevé la reintegración al interesado de los salarios y demás prestaciones que hubiese dejado de percibir con motivo de la suspensión decretada.*** *Por tanto, no se requiere que el precepto ordinario en cita contenga un mecanismo previo a la restricción provisional de mérito, a fin de cumplir con la garantía de previa audiencia contenida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no tratarse de un acto privativo.*

Amparo en revisión 1021/2000. Francisco Arenas Calvillo. 17 de noviembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miguel Ruiz Matías.

Registro digital: *2027477*
Instancia: *Tribunales Colegiados de Circuito*
Undécima Época
Materia(s): *Constitucional, Administrativa*
Tesis: *VI.1o.A.15 A (11a.)*
Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Octubre de 2023, Tomo V, página 5203*
Tipo: *Aislada*

VERSIÓN PÚBLICA

SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. PROCEDE ORDENAR SU REINSTALACIÓN CUANDO LAS AUTORIDADES COMPETENTES ACUERDAN NO INICIAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL QUE AQUÉLLA DERIVÓ, AL NO ACTUALIZARSE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en contra de la dilación u omisión de la Dirección General de Asuntos Internos y de la Comisión de Honor y Justicia, ambas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de reincorporarla a sus funciones de policía, derivado de la suspensión temporal preventiva en haberes y funciones de que fue objeto, en virtud del procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra, sin que a la fecha en que presentó su demanda se hubiera emitido resolución en dicho procedimiento. Al rendir su informe justificado las autoridades responsables señalaron que acordaron no dar inicio al procedimiento en contra del quejoso, al estimar que se encuentran imposibilitadas por deficiencias técnicas jurídicas en el expediente administrativo de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que si las autoridades responsables determinan que no ha lugar a iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al quejoso, la suspensión temporal de su cargo ya no tiene sustento y, por tanto, debe ser reinstalado en el mismo y recibir el pago del salario íntegro que debió percibir mientras estuvo suspendido.

Justificación: Lo anterior, en el entendido de que si bien la ***fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*** *establece que en ningún caso procederá la reincorporación al servicio de los miembros de las instituciones policiales, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido; sin embargo, esa prohibición se refiere a los casos en que sean separados del cargo de forma definitiva, por lo que no resulta aplicable cuando la suspensión sea preventiva, mientras se sustancia el procedimiento respectivo. Ahora bien, si nuevamente se decreta la suspensión cautelar, debe garantizarse al quejoso el ingreso mínimo para su subsistencia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 645/2022. 9 de agosto de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: María del Rosario Hernández García.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 27/2025 del índice del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, el que mediante acuerdo plenario del 19 de marzo de 2025 declaró su incompetencia legal para conocer del asunto y ordenó su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su conocimiento y resolución. El Alto Tribunal mediante acuerdo de presidencia del 25 de marzo de 2025 la admitió a trámite con el número de contradicción de criterios 68/2025, y por ejecutoria del 2 de julio de 2025 la Segunda Sala la declaró inexistente, en virtud de que "los órganos colegiados en contienda adoptaron decisiones respecto de litis, actos y circunstancias para las que no existe un tratamiento igual y, por ello, al haberse pronunciado cada uno con base en aspectos concretos y diferenciados del otro, es inconcuso que abordaron temas con una especificidad tal que no convergen en un mismo punto jurídico."

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA TEJA BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

46. Por lo que hace a la afirmación de la inconforme, en el sentido de que el resolutor de origen no debió entrar al estudio relativo a la procedencia del pago, al no existir causa de pedir del actor, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 150, de la Ley de Seguridad Pública, el aludido pago es una consecuencia directa de la declaración de nulidad de la determinación que lo negó, contenida en auto dictado por la Comisión el veinticinco de abril de dos mi diecisiete.

47. Pues al prever el artículo 84 de la Ley del Tribunal, que a fin de salvaguardar el derecho afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, fijara los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandad el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada, la resolutora de origen se encontraba obligada a analizar y condenar a la autoridad al pago de las prestaciones. Para mayor claridad se transcribe el referido precepto.

> *ARTICULO 84.- Para salvaguardar el derecho del afectado, la sentencia que declare fundada la pretensión del actor dejará sin efectos el acto o resolución impugnada. Fijará, además, los términos de la resolución que en su caso deba dictar la autoridad demandada y, tratándose de sentencia de condena, se ordenará también a la autoridad demandada el hacer, el no hacer o el dar que correspondan, como consecuencia de la nulidad del acto o resolución impugnada.*

48. En consecuencia, ante lo infundado de los agravios hechos valer por la Comisión, procede confirmar la sentencia recurrida.

49. Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E

ÚNICO.- Son infundados los agravios hechos valer por la autoridad demandada, por lo que se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE a las partes...

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada como ponente, Carlos Rodolfo Montero Vázquez, y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1 y 27.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de folio, 29 párrafo(s) con 29 renglones, en fojas 3, 4, 5, 6, 8, 9, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 23, 25, 26, 30 y 34.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 1071/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los cuatro días del mes de noviembre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.